



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01328-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: DANUBER DE JESÚS LÓPEZ COLORADO Y OTROS

DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA LUCÍA DE FREDONIA (ANT.) y MUNICIPIO DE FREDONIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479.

ASUNTO: CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. LA DEMANDA DEBE INSTAURARSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE QUE EL DEMANDANTE TUVO O DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYE EL DAÑO.

Los señores **DANUBER DE JESÚS LÓPEZ COLORADO, ISABEL CRISTINA HENAO AGUDELO** y **SEBASTIÁN LÓPEZ HENAO**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA LUCÍA DE FREDONIA (ANT.)** y el **MUNICIPIO DE FREDONIA (ANT.)**, pretendiendo se declare la responsabilidad de las entidades demandadas al no diagnosticársele adecuadamente y de tal forma ordenar los procedimientos médicos que evitaran el daño en la salud que se le generaron al señor Danuber de Jesús López Colorado; así como, el consecuente reconocimiento de perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación.

CONSIDERACIONES

1. Uno de los **presupuestos del medio de control reparación directa**, es el fenómeno de la caducidad, el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo establecido en el **literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Dispone la norma que se cita:

“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia....” (Negrillas intencionales)

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura "...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido¹". Y sobre el mismo fenómeno jurídico, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo², con fundamento en la jurisprudencia, explica:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."

En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa".

De igual manera, aunque si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrado en la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el pasado 3 de julio del año 2012, también lo es que el fenómeno jurídico de caducidad que consagra el artículo 164 ibídem, para los diferentes medios de control, no es una novedad contemplada en la Ley 1437, ya que el Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, en el **numeral 8° del artículo 136**, traía establecido en iguales condiciones, el computo del término de caducidad en asuntos de reparación directa³.

Además, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág. 179.

² Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

³ "ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. (...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa..."

personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

3. En el caso concreto, de los supuestos fácticos de la demanda, se extrae que en aunque el daño sufrido por los demandantes se configuró desde el 28 de febrero de 2011, día en que se le dio de alta al señor Danuber de Jesús López Colorado de la E.S.E. demandada con el diagnóstico que se estimó errado (fls. 2, 28 y 29), solo se tuvo o debió tenerse conocimiento del mismo, en la fecha del **8 de marzo de 2011**, cuando se definió en forma correcta la dolencia al paciente, hecho que se confirma con el extracto de la historia clínica, transcrita por el oftalmólogo - cirujano Carlos Alberto Restrepo Areiza, a saber (fls. 2, 30, 31 y 86):

**“DIAGNOSTICO: HERIDA PENETRANTE CON CUERPO EXTRAÑO INTRAOCULAR OJO DERECHO
“Conducta: CIRUGÍA HERIDA CORNEAL + EXTRACCIÓN DEL CUERPO EXTRAÑO INTRAOCULAR OJO DERECHO...”**

Tema diferente, es de las secuelas con relación a la caducidad, al respecto obsérvese lo indicado por el H. Consejo de Estado:

“...El artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984, estableció que la acción de reparación directa debe intentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio, pero la jurisprudencia en algunas ocasiones ha permitido la flexibilización de dicha regla, en atención a circunstancias especiales tales como la ocurrencia de hechos que se prolongan en el tiempo, o de aquellos que son conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado. [...]. También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que ello afectaría la seguridad jurídica, pero otro asunto resulta cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, ya que en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño. Es así como, de tiempo atrás esta Corporación ha considerado que en este tema en tan delicado como es el acceso de las personas a la administración de justicia, los presupuestos consagrados en la norma deben verificarse con el mayor cuidado en cada caso concreto para poder determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad...”⁴ (Negrillas fuera del texto original).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

De conformidad con la jurisprudencia trascrita, es claro para este juzgador que no puede confundirse el conocimiento de las secuelas del daño con el daño mismo, pues si bien las secuelas se consolidan tiempo después, cuando se ha finalizado un proceso de recuperación, el daño como tal es la afectación antijurídica a la salud del señor Danuber de Jesús López Colorado y de ésta se tuvo conocimiento por parte de los demandantes el día **8 de marzo de 2011**, dado que como se explicó, fue cuando se le diagnóstico en forma correcta y se definió el tratamiento a seguir.

En virtud de lo anterior, el despacho estima que los demandantes tuvieron o debieron conocimiento del daño sufrido por el señor Danuber de Jesús López Colorado, por el error en el diagnóstico y el tratamiento a seguir que se alega por parte de la E.S.E. demandada, se reitera, a lo sumo, el día **8 de marzo de 2011**, es decir, se le diagnóstico en debida forma y se definió el tratamiento médico a seguir por parte del oftalmólogo - cirujano Carlos Alberto Restrepo Areiza.

4. En este orden de ideas, es claro que los demandantes contaban con un término de dos (2) años, contados a partir del conocimiento de los hechos que causantes del daño (esto es, el **8 de marzo de 2011**, día en que diagnóstico en debida forma y se definió el tratamiento médico a seguir por parte del oftalmólogo - cirujano Carlos Alberto Restrepo Areiza), para presentar la demanda, es decir que podía hacerlo a más tardar el día **9 de marzo de 2013**; fecha que coincidió con un día no hábil, razón por la cual se pospone para el primer día hábil siguiente, que fue el **11 de marzo de 2013**, pero tan sólo vino a hacerlo el día **8 de septiembre de 2014**, según la constancia de recibido de la oficina de apoyo judicial (fl. 14), de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superando el término de caducidad establecido por ley, para este tipo de acciones. En forma práctica tenemos:

Fecha de conocimiento del hecho que constituyó el daño	Término de caducidad	Fecha límite de presentación de la demanda	Presentación de la demanda
El 8 de marzo de 2011	2 años (hasta el 9 de marzo de 2013)	11 de marzo de 2013	8 de septiembre de 2014

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto, ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que transcurrieron más de dos (2) años, contados a partir de la fecha del conocimiento de los hechos que configuraron el daño, se impone el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO DEMANDA que en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron los señores **DANUBER DE JESÚS LÓPEZ COLORADO, ISABEL CRISTINA HENAO AGUDELO y SEBASTIÁN LÓPEZ HENAO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA LUCÍA DE FREDONIA (ANT.)** y el **MUNICIPIO DE FREDONIA (ANT.)**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario